



RADICADO 05266-31-10-002-2022-00357-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por GLORIA MARÍA DÍAZ VÉLEZ a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de ALBERTO ROJAS ARREDONDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el contenido del artículo 81, en consonancia con el artículo 86 del Código General del Proceso, la parte demandante, deberá afirmar, bajo juramento, que el proceso de sucesión de ALBERTO ROJAS ARREDONDO no se ha iniciado y que, además, ignora el nombre de otros posibles herederos determinados, de haberse tramitado la causa sucesoral, deberá igualmente dirigir la acción frente a los herederos determinados allí reconocidos y aportar el auto de su reconocimiento.

SEGUNDO: DEBERÁ aportar un nuevo poder donde se determine con claridad contra quien se dirige la acción, de conformidad con el artículo 74 de la norma en cita.

TERCERO: Acorde con lo normado por los numerales 2º y 10 obra en cita, indicará cuál es el domicilio y dirección correcto e la demandante, teniendo en cuenta que en el poder se indica que la misma está domiciliada en Envigado y en el acápite de las notificaciones, se indica que su domicilio es la ciudad de Medellín.

CUATRO: DARÁ cumplimiento al numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, y en este sentido, indicará cuál fue el domicilio común anterior de los señores GLORIA MARÍA y ALBERTO.

QUINTO: ALLEGARÁ copia del folio del registro civil de nacimiento de los señores GLORIA MARÍA y ALBERTO o, en su defecto, copia auténtica del folio de su inscripción, con las formalidades de los artículos 60, 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, para efectos del contenido del artículo 5º del referido decreto y los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

SEXTO: Teniendo en cuenta la clase de demanda que pretende iniciar, adecuará la solicitud de medidas cautelares a la normatividad que corresponde.

SÉPTIMO: Cuantificará el valor de las pretensiones de la demanda, conforme al contenido del artículo 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

OCTAVO: INDICARÁ si el extinto ALBERTO ALBRTO ROJAS ARREDONDO, le sobreviven sus padres y hermanos, evento en el cual, indicará sus nombres, direcciones físicas y electrónicas de contacto.

NOVENO: Cumplido el requisito anterior, deberá dirigir la demanda frente a los herederos determinados, y en tal sentido, adecuar el poder.

DÉCIMO: Se dice en el hecho tercero del escrito de demanda, que la pareja siempre se dio un trato de marido y mujer y a renglón seguido, se dice que la demandante cuidaba las 24 horas del día del señor ALBERTO desde el año 2007 cuando éste sufrió un accidente de tránsito que lo perjudicó mucho. En este sentido explicará suficientemente, entonces, porque pide la declaratoria de existencia de unión marital desde el 24 de marzo de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: DARÁ cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido, acreditará que remitió la demanda y sus anexos a los

demandados, a su dirección de correo electrónico; o en su defecto, a su correo físico; igualmente, el escrito de subsanación de requisitos.

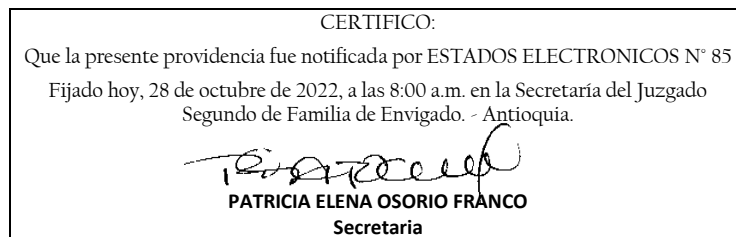
El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(P)



¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"